



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

000270

RESOLUCION No.

27 MAR 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Radicación: Expediente 7368001-0223

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S**, en el Expediente 7368001-0223 del 18 de Julio del 2014.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S** con Nit. 900458932-0, Dirección de Notificación Judicial: CALLE 34 N° 19-14 OF 218 Barrio Centro, email de notificación Judicial: gabrielosmap@hotmail.com. (folio 10 a 12)

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Obra en el expediente reclamación laboral radicada bajo el número 1790 del 05 de marzo del 2014, suscrita por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su promotor de aportes oficina de Recaudo ICBF Regional Santander contra la empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S**. (folios 1 a 9).

Posteriormente el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control, requirió documentación mediante oficio del 26 de marzo del 2014 a la empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S**, el cual no fue contestado según lo evidenciado en el instructivo. (Folio 13)

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

En virtud de lo anterior, esta Coordinación expidió el Auto de fecha 18 de julio de 2014, por medio del cual se ordenó adelantar el procedimiento sancionatorio y se comisiono a un Inspector de Trabajo. (folio 14).

Así las cosas, lo antes descrito conlleva a profundizar la actuación adelantada y por ello se procedió a la Formulación de Cargos Auto N° 000162 del 03 de Septiembre de 2014, por la no presentación de los documentos requeridos y al no demostrar el cumplimiento del pago de los aportes al ICBF. (Folio 16 a 21)

Posteriormente el 05 de septiembre del 2014 se envió comunicación de notificación personal a la investigada, teniendo en cuenta que no compareció, se procedió a notificar por aviso oficio número 7368001-3211 del 16 de septiembre de 2014 y planilla de Servicios Postales Nacionales S.A N° 6666, concediéndole el término para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas dentro del proceso. (Folios 22 a 24).

Agotado el término señalado en la ley, la empresa investigada no presento descargos, por lo tanto se expidió auto decreto de pruebas de fecha 10 de noviembre del 2014, el cual fue comunicado mediante oficio 7368001-3977 del 10 de noviembre de 2014. (Folios 25 y 26)

Posteriormente se profirió auto de fecha 20 de febrero del 2015 corriendo traslado para alegatos de conclusión, el cual se envió con el oficio número 7368001-0166 del 20 de febrero de 2015, y fue devuelto por correo 472 “rehusado”. (Folios 27 a 30).

Que la empresa no presenta alegatos de conclusión.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Que el instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de su promotor de aportes oficina de Recaudo ICBF Regional Santander interpuso queja identificada con el radicado número 1790 del 05 de marzo del 2014, contra la empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S.**

Recibida la queja el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control, requirió documentación mediante oficio del 26 de marzo del 2014 a la empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S**, el cual no fue contestado según lo evidenciado en el instructivo.

Así mismo en la investigación administrativa sancionatoria en la etapa de pruebas se requirió nuevamente información correspondiente al objeto de la queja como: “copia anual de la renovación del registro mercantil donde conste ser beneficiario de la Ley 1429 de 2010 o documentos que lo acredite, comprobante del pago mediante planilla unificada y detallada a la seguridad social y parafiscales del total de la nómina de los últimos cuatro meses, en los términos de la Ley 1429 de 2010 y nómina del total de trabajadores del mismo periodo”, pero finalmente la empresa no apporto a la información requerida.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

La no presentación de los documentos requeridos dentro de la presente investigación se sancionara de conformidad con el artículo 486- Subrogado. D.L. 2351/65, art. 41. Atribuciones y sanciones. 1. Modificado. L. 584/2000, art. 20. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

La accionada, empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S** agotado el término señalado en la ley, no presento dentro del proceso sancionatorio los descargos y tampoco los alegatos de conclusión, como se evidencia en el expediente.

Específicamente no se evidencia por ninguna parte contestación por parte de la empresa investigada, luego que el despacho le hiciera varios llamados, con el fin de esclarecer los hechos objeto de la queja.

En lo que refiere al segundo cargo: "...al no demostrar el cumplimiento del pago de los aportes al ICBF, conforme a la norma se sancionara de conformidad con lo dispuesto en la Ley 828 de 2003 artículo 5".

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

El despacho no encontró probado algún criterio de graduación de la sanción de conformidad con la Ley 1610 de 2013 artículo 12, para tener en cuenta al momento del fallo.

ARTICULO 17 C.S.T., ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ARTICULO 485 C.S.T., AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486- Subrogado. D.L. 2351/65, art. 41. Atribuciones y sanciones. 1. Modificado. L. 584/2000, art. 20. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

ARTICULO 486 Numeral 2., modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Lo anterior en razón a que los principios que rigen todo procedimiento, deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal adecuado sobre esta materia. (Sentencia T-011 del 22 de mayo de 1992. M. P. Alejandro Martínez Caballero, G.C. T.I p. 323).

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **PROYECTOS INDUSTRIALES E INGENIERIA S.A.S** identificada con el Nit. 900458932-0, representada legalmente por el señor RAMIREZ WILMER ERLY, con dirección de Notificación Judicial: CALLE 34 N° 19-14 OF 218 Barrio Centro, email de notificación Judicial: gabrielosmap@hotmail.com, con multa de **seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$6.443.500.00)**, equivalente a **diez (10)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento al artículo 486 del CST y al artículo 5 de la ley 828 de 2003 y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: UNA VEZ en firme la presente providencia, remítase copia al SENA, para lo de su competencia.

27 MAR 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIR PUELLO DÍAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Andrea S.L.
Reviso/Aprobó: Puello Diaz J.

